

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 001 2020 00013 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo PRENDARIO de MENOR CUANTÍA a favor de NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS SAS contra BLANCA RUBIELA MORALES RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

DEMANDA

Con base en un pagaré, otorgado por la demandada BLANCA RUBIELA MORALES RODRIGUEZ a favor de NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS SAS, quien haciendo uso de la garantía real demandó a aquella como actual propietaria del vehículo de placas TUN-271.

HECHOS

Como fundamentos de hecho manifestó que la demandada recibió el 11 de diciembre de 2015 a título de mutuo comercial la suma de \$105.000.000.00, en 74 cuotas mensuales, que incumplió desde el 1 de julio de 2016, y dejando de pagar desde el 1 de marzo de 2019, por lo que dio por extinguido el plazo, quedando un saldo de capital de \$34´728.757= M/CTE, por lo que suscribió el pagaré llenándose conforme a las instrucciones y por esta última suma de dinero. Que la demandada otorgó prenda sin tenencia a su favor sobre el vehículo de placas TUN-271, del que es actual propietaria inscrita

ACTUACIÓN

La demanda fue presentada el 15 de Enero de 2020 (folio 28), una vez reunidos los requisitos de ley el despacho libró mandamiento ejecutivo prendario el día 28 del mismo mes y año (folio 36), por \$34´728.757= M/CTE por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré base de recaudo, mas los intereses moratorios que se causen liquidados a la tasa máxima legal certificada por Superintendencia Financiera desde el 02 de marzo de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2020-013

En el auto antes referido, igualmente se decretó el embargo y posterior secuestro del Vehículo objeto de prenda.

La demandada se notificó del auto que libro mandamiento de pago, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, 15 de abril de 2021, quien dentro del término legal mediante apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Contestación en la que se manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, respecto a los hechos señaló que es cierto que firmó a favor NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S, un título de mutuo comercial por el valor indicado el día 11 de Diciembre de 2015. Respecto del incumplimiento que continuo pagando haciendo abonos a la cuota, pero tuvo unos choques y el taxi desde marzo de 2019 estuvo arreglándose, que hizo abonos desde abril de 2017 hasta el 11 de febrero de 2019 por \$12.998.400. que es cierto que firmo el pagare de buena fe, que por circunstancias ajenas a su voluntad como los choques que tuvo el taxi y LA PANDEMIA DEL COVID 19, siempre estuvo presta a pagar sus cuotas

Por lo anterior, propuso como excepciones de mérito las de:

COBRO DE LO NO DEBIDO.

EXCEPCIÓN DE ABONOS O PAGOS PARCIALES.

PRESUNTA USURA.

Por que pagó en alto porcentaje la deuda motivo de la demanda, dicho pago se prueba con Cheques, cheques que anexo, en esta demanda se pide mas de lo debido.

Una vez allegado el escrito antes referido por auto del 7 de Mayo de 2021, se efectuó el traslado de las excepciones a la parte demandante, quien manifestó en el término pertinente que en el contrato de mutuo de 2 de diciembre de 2015 se realizó un préstamo por valor de \$105.000.000, a un plazo de 74 meses., la demandada solo aportó cheques y recibos de caja por valor de \$35.792.082, cuando recibió en total \$116.997.414 M/Cte, de los cuales se abonaron a capital la suma de \$70.271.243 y para los

2020-013

intereses la suma de \$46.726.171. a la tasa máxima legal vigente de consumo y ordinario, de conformidad a la clausula TERCERA del contrato de mutuo, que para el 2 de diciembre de 2015 estaba en un 29% anual (2.145% mensual) y se cobró el interes al 2.13% mensual, por debajo de la tasa máxima legal vigente de consumo y ordinario pactada en el contrato de mutuo, finalmente informa que si hizo un abono en el mes de marzo de 2019 por la suma de \$700.000, que se imputaron a las deudas más antiguas.

Por auto de fecha 4 de junio de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas teniendo como tales la documental aportada con la demanda y la contestación, por lo que se procedió a correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión por escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, pues no existen pruebas que practicar, determinando así la procedencia para dictar la presente sentencia anticipada por escrito.

Que, en la oportunidad dada para presentar los alegatos de conclusión, el extremo demandante se pronunció en los mismos términos de su escrito mediante el cual describió las excepciones de mérito.

Por su parte el extremo demandado al traslado efectuado para que presentara los alegatos respectivos guardó silencio y presentó un recurso de reposición en forma extemporánea.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Lo primero que se evidencia es que el presente despacho judicial es competente para conocer la demanda ejecutiva prendaria formulada por ser de menor cuantía, por la vecindad del extremo demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación; así mismo que las partes son capaces e intervinieron en el proceso mediante apoderados judiciales, y la demanda y su réplica se encuentran formuladas en debida forma, por último no se constata o advierte causal de nulidad que impida proferir la presente sentencia dentro del término previsto en el artículo 121 del CGP.

2020-013

CASO CONCRETO

Se debe determinar si es procedente o no continuar con la ejecución conforme al mandamiento de pago o si por el contrario la procedencia de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la demandada denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCIÓN DE ABONOS O PAGOS PARCIALES y PRESUNTA USURA, argumentando que hizo abonos desde abril de 2017 hasta el 11 de febrero de 2019 por \$12.998.400., que por circunstancias ajenas a su voluntad incumplió como los choques que tuvo el taxi y LA PANDEMIA DEL COVID 19 pero siempre estuvo presta a pagar sus cuotas y, que pagó un alto porcentaje de intereses de la deuda.

Para resolverlo, lo primero es que la parte demandada acepta la existencia del pagaré base de acción en cuanto a la forma en la que fue suscrito, así como la causa que lo origina, sin desconocer la deuda original del mutuo por \$105.000.000.oo.

Ahora los pagos referidos en la contestación de la demanda son anteriores a la fecha en que fue diligenciado el título (1 de marzo de 2019), y la parte demandante acepta su pago, precisando que no solo son estos pagos, sino muchos otros que disminuyeron la deuda original de \$105.000.000.oo, quedando un saldo que corresponde al incluido en el título por capital.

Solo la parte demandante acepta un pago posterior de \$700.000.oo que fue realizado en el mes de marzo de 2019, el cual debe ser tenido en cuenta.

Asi las cosas correspondía a la demandada acreditar su dicho de los pagos realizados con posterioridad al vencimiento del pagaré, lo cual incumplió para que sea procedente su excepción de pago.

Ahora las circunstancias ajenas a su voluntad, por un choque o la pandemia actual, que impidieron continuar pagando la obligación, pueden analizarse bajo las figuras legales de fuerza mayor o caso fortuito, conforme al artículo 1° de la Ley 95 de 1890 que subrogó el artículo 64 del Código Civil, dispone: “*Art. 1°.- Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un*

2020-013

funcionario público, etc.”. la fuerza mayor o el caso fortuito se trata entonces, de cualquier hecho, no solo sorpresivo, sino de uno que sin duda alguna reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, se juzguen con las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no necesariamente de un catálogo de eventos que, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden de precisar qué hechos, estos que a diferencia de los actos no emanan de las partes o de su voluntad y le son ajenos, y que puedan ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Es por eso que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expresa que *“la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos”* (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, *“la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento”* (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda *“calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito”* (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).

De acuerdo con lo allegado como pruebas documentales no acredita en debida forma que el vehículo dejara de funcionar para el pago de la deuda, además que ni en el título valor, ni mucho menos en el mutuo se acordó que el pago de la obligación fuera únicamente con el producto del rodamiento o explotación del bien; la circunstancia alegada por la demandada no puede por sí misma exonerarla del pago de la obligación, como circunstancia imprevista e irresistible que genere el no pago de lo adeudado.

Con relación a la presunta usura, se destaca que esta figura corresponde a una sanción penal en la que incurre quien cobre intereses superiores al bancario corriente incrementado en la mitad. La demandada aduce que pago intereses sobrepasando este límite, pero, no solicito ni la regulación

2020-013

ni la pérdida de intereses pagados, conforme a esta tasa bancaria; tampoco se trata de intereses que se pagaran o liquidaran sobre el importe del pagare base de acción, donde se denota que no acreditó ningún pago desde el 1 de marzo de 2019, fecha de vencimiento de la obligación, ni pago de intereses sobre éste documento, que constatado tampoco fueron acordados, se trata de pago de intereses respecto de la causa del pagare, no respecto de éste.

Si el pagare base de la ejecución, recoge un saldo de la obligación originaria o causal de la cual se aduce una presunta usura, por cobrar intereses superiores a los permitidos por la ley, conforme a las instrucciones que acepta la demandada, tal manifestación no reviste por sí sola prueba de tal circunstancia, pues dicho título valor se encuentra revestido por los principios de literalidad y autonomía que lo hace ajeno al supuesto cobro excesivo de intereses alegados por la demandada, que en este caso tampoco son solicitados en la demanda, ni fueron pactados en el pagare.

A lo anterior cabe agregar que la excepción denominada PRESUNTA USURA, propuesta, sin exponer concretamente cuales son los hechos en los que se funda, imponía a la demandada demostrar en que forma la entidad acreedora cobró intereses desatendiendo las tasas máximas establecidas por el legislador, carga probatoria que fue absolutamente desatendida, quien se limitó a aportar unos recibos y cheques de pago, sin precisar cómo abuso por usura la ejecutante, al punto de aducir que esta es una probabilidad. Los cheques y recibos de pago no acreditan por sí mismos que se incurra en cobro excesivo de intereses, puesto que acreditan pagos pero no el cobro en exceso por la demandante.

Finalmente como la parte demandante solo acepta que recibió un pago en el mes de marzo de 2019 por la suma de \$700.000, este debe tenerse en cuenta para la prosperidad parcial de la EXCEPCIÓN DE ABONOS O PAGOS PARCIALES.

CONCLUSIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, se declararán no probadas las excepciones de mérito, dado que no se acreditó que desde la exigibilidad

2020-013

del título valor y durante el trámite del proceso se realizaran pagos por la demandada, que constituyeran un cobro de lo no debido, los pagos anteriores del negocio causal son reconocidos por la misma demandante, y no se solicitó la regulación del pago de intereses que presuntamente fueron pagados en exceso, los que tampoco corresponden al objeto del litigio, esto es al importe del pagare base de acción, estos pagos allegados son anteriores al mismo y atienden al negocio causal contenido en el contrato de mutuo primigenio que no es soporte de la acción, sino el pagare por valor de \$34'728.757, en el cual no se pactó intereses de plazo, y el moratorio a la tasa máxima legal permitida.

Respecto a los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN debe tenerse en cuenta que únicamente la parte demandante presentó el escrito respectivo, le asiste razón en tanto que los pagos se tuvieron en cuenta antes de diligenciar el pagare, y que si hizo un abono en el mes de marzo de 2019 por la suma de \$700.000, que se imputaron a las deudas más antiguas, por lo que esta suma deberá imputarse como pago a la obligación.

DE LA CONDUCTA PROCESAL ASUMIDA POR LAS PARTES, no pueden deducirse indicios, por cuanto cumplieron las cargas procesales respectivas.

Teniendo en cuenta que el vehículo gravado con prenda ya se encuentra embargado, se ordenará que con su producto se pague a la demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de mérito EXCEPCIÓN DE ABONOS O PAGOS PARCIALES formulada por la demandada, en virtud de las consideraciones consignadas en esta providencia.

2020-013

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESUNTA USURA, en virtud de las consideraciones consignadas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien gravado con prenda se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate, previo secuestro del bien prendado.

QUINTO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando el pago de \$700.000.00 en el mes de marzo de 2019, informado por la parte demandante.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.200.000= MCTE.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN

Juez (2)

11001 4003 001 2020 00013 00

Firmado Por:

**EDUARDO
CABRALES
JUEZ**

La anterior providencia se notifica
por anotación en estado de fecha 6
de julio de 2021

ALEJANDRO CEPEDA RAMOS
Srio.

**ANDRES
ALARCON**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39ea032fa83d402750644f5c899395bc1c180029176418f9ce2497659c
193abe**

Documento generado en 02/07/2021 07:51:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**